

NUMERO 768.

Septiembre 30.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al General de División Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que acepte una condecoración que le ha conferido Su Majestad el Emperador de Austria.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.
México, Septiembre 30 de 1901.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DÍAZ**, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al General de División Porfirio Díaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que acepte la “Gran Cruz de la Orden Real Húngara de San Esteban,” que le ha conferido Su Majestad el Emperador de Austria.

“P. Martínez del Río, diputado presidente.—E. Cañas, senador presidente.—Genaro García, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Septiembre de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento, reiterándole mi atenta consideración.—Mariscal.—Al Señor.....

“Diario Oficial,” Octubre 1º de 1901.

NUMERO 769.

Septiembre 30.—Secretaría de Fomento.—La Corporación denominada “The Mazawattee Tea Company Limited,” se reserva los derechos de propiedad á la marca constituida por la palabra “Mazawattee” que usa en el “Te” que fabrica en su establecimiento ubicado en Londres (Inglaterra)

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª.—Número 2,934.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurso fechado el 27 de Abril último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Corporación denominada “The Mazawattee Tea Company Limited,” se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca constituida por la palabra “Mazawette” en letras de oro sobre fondo negro que usa en el “Te” que fabrica en su establecimiento ubicado en Londres, (Inglaterra).

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en

el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el “Diario Oficial,” para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 30 de Septiembre de 1901.—Fernández.—Rúbrica.—Al Lic. José Algara.—Presente.

Es copia. México, Octubre 1º de 1901.—Gilberto Montiel, subsecretario.

“Diario Oficial,” Octubre 16 de 1901.

NUMERO 770.

Septiembre 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el C. Lic. Alonso Mariscal y Piña representante de la línea de vapores “Mala Imperial Alemana.”

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Primera.

Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Licenciado Alonso Mariscal y Piña, como representante de la línea de vapores “Mala Imperial Alemana,” llamada “Hamburg-Amerikanische Packetfahrt Actien Gesellschaft.”

Art. 1º La Compañía de la “Mala Imperial Alemana” se compromete á recibir en sus agencias y á entregar en las oficinas de correos de los puertos en que toquen sus buques, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que se le confíen para su transporte, haciendo éste libre de gastos para el Gobierno de México.

La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su revisión y autorización, los itinerarios á que se sujeten sus vapores en los puertos de Tampico, Tuxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Laguna, Campeche y Progreso en los Estados Unidos Mexicanos y en los de Hamburgo (Alemania) y Havre (Francia). Cuando sea preciso hacer alguna alteración en los itinerarios, ésta será anunciada al público recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

Los vapores de la línea harán por lo menos dos viajes al mes, tocando por tanto, dos veces al mes en los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 2º Los Agentes de la Empresa avisarán con ocho horas de anticipación la de la salida de los vapores, á las Administraciones de Correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 3º La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores, libres de flete, diez toneladas métricas, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno mexicano de y para el exterior ó entre puertos mexicanos, que se computarán á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada si se toma por base el peso ó de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada si se toma por base el volumen.

Para los efectos de esta estipulación, la Compañía remitirá oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufran alguna modificación.

Art. 4º Los Agentes locales de la Compañía, podrán abrir registro de carga tres días antes de aquél en que según los itinerarios, deba llegar el buque al puerto de que se trate, pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la

llegada del buque que deba conducirlos, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

Art. 5º El servicio de la línea se hará con arreglo á los itinerarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por esta Secretaría.

La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario, y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haber dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que los vapores llenen el requisito establecido en el artículo siguiente.

Art. 6º Los vapores con que la Compañía haga su servicio serán de su propiedad ó fletados por seis meses cuando menos, todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 7º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en que toquen á las horas de su llegada y salida, aunque sea de noche ó en día de fiesta que no sea nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 8º Los vapores de la Compañía podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 9º Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas.

Art. 10º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que se habla en el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito, fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 11º En compensación al servicio postal y al servicio de transporte libre á que se refieren los artículos 1º y 3º, los vapores de la línea quedan exentos del pago del 40 por ciento derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

El pago del derecho de practica se causará solamente cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 12. Los vapores de la línea podrán hacer el tráfico de cabotaje con arreglo á las condiciones establecidas por el artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente, y á todas las disposiciones que se den en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 13º En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á Empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuándose el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Art. 14º En el caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los ma-

nifestos sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se amparen por certificados expedidos por las Aduanas respectivas, según lo prevenido en el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 15º Se permitirá á la Compañía tener en todos los puertos en donde toquen sus vapores, las lanchas, botes y remolcadores de vapor que sean necesarios para su buen servicio, los que disfrutarán de todas las franquicias que otorga este Contrato. Asimismo, recibirán el carbón y materiales que necesiten para ellos, sometiéndose en todo caso, á las reglas que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 16º Para los efectos de este Contrato, la Compañía concesionaria será considerada como mexicana, y en consecuencia, no podrá alegar derecho alguno de extranjería, ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la República.

Art. 17º La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital, ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano, en todo lo relativo á este Contrato, pudiendo tener otros en los puertos de la línea ó en otros puntos de la República.

Art. 18º En caso de que los vapores de la Compañía no puedan por mal tiempo, hacer las operaciones, en los puertos mexicanos que toquen, los capitanes ú oficiales, podrán desembarcar con las valijas del correo y los manifiestos siempre que traigan limpia la patente respectiva de sanidad.

Art. 19º Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 20º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de (\$3,000.00 cs.), tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 21º Este Contrato caducará:

I. Por suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar el mismo contrato á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasar la concesión á cualquiera Compañía ó particular, sin previa autorización del Gobierno Mexicano.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 22º El presente Contrato durará tres años á contar de la fecha de su promulgación, dejando insubsistentes los anteriores.

Art. 23º Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Agosto 21 de 1901.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Alonso Mariscal y Piña.—Rúbrica.

Es copia. México, Septiembre 30 de 1901.—Santiago Méndez, subsecretario.—Rúbrica.

NUMERO 771.

Septiembre 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Sr. Alonso Mariscal y Piña, como Representante de la línea de vapores de "Harrison" denominada "The Charente Steamship Limited."

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a
Estampillas por valor de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Licenciado Alonso Mariscal y Piña, como Representante de la línea de vapores de "Harrison" denominada "The Charente Steamship Limited."

Art. 1.^o La Compañía "Harrison" llamada "The Charente Steamship Limited," cuyos vapores hacen viajes entre los puertos de Liverpool (Inglaterra) y Veracruz (México), pudiendo tocar tanto á la ida como á la vuelta en Tampico, Tuxpam, Coatzacoalcos, Frontera, Laguna, Campeche y Progreso; así como las Barbadas, Saint Thomas, Trinidad, La Guayra, Puerto Cabello, Curaçao, Santa Marta, Savanilla, Cartagena, Port-au-Prince, Kingstone, Colón y New Orleans; se compromete á recibir en sus agencias y á entregar en las oficinas de correos de los puertos en que toquen sus vapores, toda la correspondencia pública y oficial, impresos, paquetes, bultos postales y valores transmisibles por correo que se le confien para su transporte, haciendo éste libre de gastos para el Gobierno de México.

Art. 2.^o La Compañía remitirá oportunamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su revisión y aprobación los itinerarios correspondientes, al comenzar á surtir sus efectos este Contrato. Cada vez que haya necesidad de hacer alguna alteración en dichos itinerarios, ésta será anunciada oportunamente al público, recabando la autorización del Gobierno con la debida anticipación.

El servicio se hará con arreglo á los itinerarios aprobados, salvo los casos de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada por la Secretaría.

Art. 3.^o Los vapores de la línea harán por lo menos dos viajes cada mes, tocando por tanto, dos veces al mes, los puertos de Veracruz y Tampico.

Art. 4.^o Los agentes de la Compañía avisarán con ocho horas de anticipación, la salida de los vapores de la línea, á las Administraciones de correos de los puertos mexicanos donde toquen.

Art. 5.^o La Compañía se obliga á conducir en cada viaje de los que hagan sus vapores diez toneladas métricas libres de flete, en efectos que se remitan por cuenta del Gobierno Mexicano de y para el exterior ó entre puertos mexicanos.

Las diez toneladas á que se refiere este artículo, serán computadas á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso ó de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada cuando el cómputo se haga por el volumen.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo haya causado de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa, las cuales serán remitidas en su oportunidad y para este efecto á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 6.^o Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere en día feriado

ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 7.^o Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y ca la uno de los requisitos que exige el art. 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto del 12 de Noviembre de 1898, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 8.^o Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de las mercancías y para el despacho del servicio postal sin que exceda de seis horas.

Art. 9.^o La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran las vapores peligro de perderse.

Art. 10.^o En compensación al servicio postal y al servicio de transporte libre á que se refieren los artículos 1.^o y 5.^o, los vapores de la línea quedan exentos del pago del 40 por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1.^o de Julio de 1898.

Art. 11.^o La Compañía podrá aumentar el número de vapores de la línea, el de viajes y el de puertos de arribo, sujetándose en cada caso á las estipulaciones de este Contrato y previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de los itinerarios correspondientes para su revisión y aprobación.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios, se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga, no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor que lo haga, llene la condición indicada en el artículo siguiente.

Art. 12.^o Los vapores con que la Compañía haga su servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará oportunamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 13.^o En caso de que se otorguen nuevas franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación que recorran el mismo litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía, siempre que ésta acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y condiciones para el servicio entre los mismos puertos; exceptuándose el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con qualquiera Compañía.

Art. 14.^o Los vapores de línea podrán hacer el trafico de cabotaje, con arreglo á las condiciones establecidas por el artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas vigente y á todas las disposiciones que sobre la materia se expidan en lo sucesivo.

Art. 15.^o En el caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza de Aduanas reformado por el decreto del 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de tres meses para desembarcarlo por otro vapor de la línea, sin quedar sujeta durante este plazo á multa de ninguna especie; pero debe entenderse que esta concesión es exclusiva para los bultos que por error sean desembarcados en los puertos mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en donde por error se desembarcaron, se amparen por los certificados expedidos por